

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 005

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2° del auto fechado el 18 de enero de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 01 de marzo de 2023, término de traslado 02, 03 y 06 de marzo de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-005-2011-00009-00

Recurso de Reposición Rad: 2011-00-009-00

Juan Carlos Muñoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

Mar 24/01/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente.juridico@munozmontilla.com

<asistente.juridico@munozmontilla.com>;oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>

MMA-023-023

Santiago de Cali, enero 24 de 2023

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**E. S. D.**

Referencia: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía adelantado por Financiamos S.A.S., y otros **contra** Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Servicios Médicos La Camelia Ltda, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., Gestión Hospitalaria de Colombia S.A. **Rad: 2011-00-009-00**

Asunto: Recurso de Reposición

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer Recurso de Reposición contra el Numeral 2º del auto de sustanciación número auto No. 32 de fecha 18 de enero de 2023 notificado en estado electrónico el 19 de enero de 2023.

Se sirva expedir acuse de recibido al correo electrónico asistente.juridico@munozmontilla.com y juan.munoz@munozmontilla.com

Del señor Juez,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

Avenida 8 Norte No. 23N-37

B/ Santa Monica Residencial

Teléfonos: (57) (2) 4854540

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927

Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: https://twitter.com/munoz_montilla



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

MMA-023-023

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía adelantado por Financiamos S.A.S., y otros **contra** Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Servicios Médicos La Camelia Ltda, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., Gestión Hospitalaria de Colombia S.A. **Rad: 2011-00-009-00**

Asunto: Recurso de Reposición

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio número 32 de fecha 18 de enero de 2023 notificado en estado electrónico el 19 de enero de 2023.

1. La Providencia Impugnada.

Se trata del auto No. 32 de fecha 18 de enero de 2023 notificado en estado electrónico el 19 de enero de 2023, que en su Numeral 2º, resolvió: **"REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cancele a la perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) por concepto de honorarios, los cuales fueron ordenados en el auto de fecha 29 de julio de 2021, obrante a folio 641 del presente cuaderno"**.

2. El recurso.

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del Despacho, los siguientes:

3. Sustentación fáctica del recurso.

3.1. En auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para solicitar aclaración y/o complementación al dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, y a su vez, se procedió a requerir a la parte demandante para el pago de los honorarios fijados en auto de fecha 29 de julio de 2021.



3.2. Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, el suscrito presentó recurso de reposición contra la anterior providencia delimitando la decisión objeto de impugnación en los siguientes términos: *"Se trata del auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, en el que se ordena correr traslado por 3 días de la aclaración del dictamen presentado por el perito designada LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, e igualmente, ordena REQUERIR a la parte demandante, a fin de que le cancele al perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, los honorarios, los cuales fueron fijados en auto de fecha 29 de Julio de 2021, obrante a folio 641 del cuaderno principal"*.

3.3. En consecuencia, la decisión del despacho no obtuvo firmeza y el término de traslado se **"interrumpió"**, mas no se "suspendió" por así disponerlo expresamente el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., norma imperativa y de orden público.

3.4. El recurso mencionado, fue **resuelto** a través de auto interlocutorio número 527 de fecha 18 de agosto de 2022 notificado el 19 de agosto de 2022 donde el despacho revocó su decisión de ordenar requerir a la parte demandante, a fin de que le cancelara los honorarios a la perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, y en consecuencia, por disposición de la norma antes citada el termino de 3 días señalado en el auto 158 de fecha 09 de junio de 2022 empezó nuevamente a correr los días 22, 23 y 24 de agosto de 2022.

3.5. Sin embargo, en virtud de la solicitud de adición presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que **resolvió el recurso**, presentada vía correo electrónico MMA-423-022 el pasado 24 de agosto del presente año, el termino de traslado nuevamente se interrumpió, según lo dispuesto en el artículo 331 *ibidem* el cual señala que **"...en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva"**.

3.6. En auto interlocutorio número 265 de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado en estado el 05 de septiembre de 2022, el despacho dispuso: *"NEGAR la solicitud de adición del auto anterior, por cuanto el traslado de la complementación del dictamen pericial que se solicita, fue realizado **mediante proveído número 158 de fecha 09 de junio del año que avanza y que obra a folio 690 (en su numeral 2) del presente cuaderno**, tal y como se le manifestó en el auto interlocutorio No.527 de agosto 18 de 2022."* (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

3.7. En memorial radicado el 08 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 265 de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado en estado el 05 de septiembre de 2022, el cual fue despachado desfavorablemente mediante proveído que es objeto de la presente impugnación.

4. Sustentación jurídica del recurso de reposición.



4.1. De la confusión en que incurre el despacho al confundir los conceptos de interrupción de términos con suspensión de términos.

Señala la Real Academia de la Lengua Española que la palabra *interrumpir* en una de sus acepciones se define como "Cortar la continuidad de algo en lugar o en el tiempo", y en contraposición, esa misma Academia define el término *suspender* como "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".

En materia de derecho procesal, la jurisprudencia y la doctrina nacional han definido de forma diáfana la gran diferencia que existe entre estos conceptos jurídicos y los efectos procesales que cada uno de ellos conlleva.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹, enseñó:

*"4.1.- Es cierto que cuando se interponen recursos contra un auto que concede un término, se estará frente al fenómeno de **la interrupción** de este último, tal como así lo enseña el inciso 4 del artículo 118 del CGP. O sea que **el plazo respectivo no corre, se mantiene estático y la parte a la que se lo habían concedido lo conserva o mantiene intacto**. Pero cabe preguntar: **¿Cuándo empieza a contar nuevamente el plazo interrumpido por obra del recurso impetrado respecto del auto que lo concedió?** La respuesta a este interrogante la otorga el propio legislador en la disposición en cita, que por su relevancia se transcribe enseguida:*

*"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**".*

*El texto es claro y realmente no da lugar a dudas, vacilaciones o interpretaciones: simple y llanamente **el plazo interrumpido por la interposición de un recurso, principia a contar nuevamente una vez que ese recurso—que no ninguno otro— es desatado**." (Lo resaltado en negrillas es nuestro).*

En le mismo sentido, la Corte Constitucional, al precisar los efectos de la interrupción y la suspensión de los términos procesales, indicó:

"Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".²

¹. Sala de Casación Civil, Sentencia STC11404-2022 Rad. 11001-02-03-000-2022-02858-00, Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022.

² Corte Constitucional, Sentencia T-17213, Accionante: Quala S.A, Accionado: Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.



Y como colofón, tratadistas de la talla del **Dr. Lopez Blanco**, a las diferencias los efectos de la interrupción y la suspensión de los términos procesales, enseñó:

“13.7. Interrupción y Suspensión de los términos

Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó”.

Conforme lo anterior, mientras la interrupción de los términos procesales trae como natural consecuencia que se borra el tiempo transcurrido para empezar nuevamente a contarse, la suspensión trae como resultado que el término que había transcurrido mantiene sus efectos, pero se suspende su cómputo, para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.

Así las cosas, el Inciso 3º del artículo 118 del C.G.P. tantas veces analizado por la doctrina transcrita dispone que cuando se pida reposición del auto que concede un término, éste se interrumpirá y comenzará nuevamente a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Concordante con lo anterior, el artículo 331 del C.G.P. dispone que: ***“en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”.***

En el caso de marras, el despacho en auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, ordenó correr traslado a las partes los días 13, 14 y 15 de junio para solicitar aclaración y/o complementación al dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, y a su vez, procedió a requerir a la parte demandante para el pago de los honorarios fijados en auto de fecha 29 de julio de 2021.

Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído (15 de junio de 2022), el suscrito presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, por tanto, la decisión del despacho no obtuvo firmeza y el término de traslado de tres (3) días se ***“interrumpió”***, y no, se *“suspendió”* como erradamente lo interpretó el Juzgado en la providencia objeto del presente reclamo.

Por lo anterior, el término de tres (3) días nuevamente empezó a contarse una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto mediante proveído número 527 de fecha 18 de agosto de 2022 notificado el 19 de agosto de 2022 donde el despacho revocó su decisión de ordenar requerir a la parte demandante, a fin de que le cancelara los



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

honorarios a la perito y en consecuencia, por disposición del artículo 118 citado el termino de 3 días empezó nuevamente a correr los días 22, 23 y 24 de agosto de 2022.

Sin embargo, en virtud de la solicitud de adición presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que **resolvió el recurso**, presentada vía correo electrónico MMA-423-022 el pasado 24 de agosto del presente año, el termino de ejecutoria, y por ende, de traslado, nuevamente se interrumpió, según lo dispone en el artículo 331 *ibidem*.

En consecuencia, el despacho incurre en un yerro evidente que lesiona los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción, al desconocer que el plazo concedido para solicitar adición, complementación y/o aclaración del dictamen pericial se interrumpió (*no se suspendió*) con ocasión del recurso de reposición y la solicitud de adición presentada por el apoderado especial de la parte demandante, al tenor de la normatividad citada.

En efecto, el Despacho sostiene:

“La providencia en cuestión se notificó por estado electrónico de fecha 10 de junio de 2022, mientras que el recurso de reposición interpuesto en su contra fue presentado el 15 de junio de 2022, es decir, cuando ya había transcurrido un (1) día del traslado concedido.

El término de traslado se interrumpió por la impugnación referenciada, pero comenzó a correr nuevamente a partir del día 22 de agosto de 2022, día siguiente al de la notificación del auto de fecha 18 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 9 de junio del mismo año.

Según lo anterior, el término de traslado de la aclaración del dictamen se reanudó en la fecha señalada, y venció el día 23 de agosto de 2022, mientras que la solicitud de adición del último auto fue radicada solo hasta el 24 de agosto de 2022, cuando el término ya se encontraba fenecido por lo cual la mencionada solicitud no tiene la virtud de ocasionar una nueva interrupción”.

Al llegar a esa conclusión, incurre en un error de interpretación del artículo 118 *ídem*, al entender que el término del traslado del Dictamen ordenado mediante Auto notificado 10 de junio de 2022, se había suspendido y ya había iniciado a correr en un (1) día, faltando tan solo dos (2) días para terminar el plazo de traslado ordenado en dicha providencia.

Dicha interpretación no solo resulta contraria a la finalidad procesal, el tenor literal de la normatividad referida, sino que desconoce el alcance actual de nuestra jurisprudencia y doctrina.



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

De igual modo, en aplicación a lo dispuesto por el Inciso final del artículo 287 del C. G.P., hasta tanto no se resolviera la solicitud de adición presentada el 24 de agosto de 2022 por la parte demandante, los términos para presentar recursos de reposición o apelación en caso de ser procedente, solo empezaban a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resolviera la solicitud de adición. No puede desconocerse que, para el efecto, la solicitud de adición tiene como efecto principal la interrupción del plazo, en tanto impide la ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, carece de razonabilidad la tesis o el argumento vertido por el despacho en el auto interlocutorio número 32 de fecha 19 de enero de 2023 objeto del presente recurso, porque el término para solicitar aclaración, complementación o adición del trabajo pericial nunca empezó a correr hasta tanto se atendiera la solicitud presentada al despacho, y por tanto, hasta que no se surta con ese traslado el despacho no puede ordenar el pago de los honorarios indicados a la auxiliar de la justicia.

Ahora bien, respecto al argumento esbozado por el juzgado consistente en que contra la providencia notificada el 10 de junio de 2022 solo fue cuestionado el numeral 3, mientras que la decisión de dar traslado contenida en el numeral 1 no fue objeto de reparos, muy respetuosamente me permito manifestar que dicha afirmación no se acompasa con literalidad del recurso de reposición MMA-297-022 del 15 de junio de 2022, el cual según su tenor literal señala lo siguiente:

En los generales de ley del referido recurso se indica:

“JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado mediante su inserción en los estados del día 10 de junio de 2022. (Lo subrayado y en negrillas es nuestro)

En la identificación de la providencia que es objeto de reposición, se señala:

“1. La Providencia Impugnada

Se trata del auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, en el que se ordena correr traslado por 3 de la aclaración del dictamen presentado por el perito designada LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, e igualmente, ordena REQUERIR a la parte demandante, a fin de que le cancele al perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, los honorarios, los cuales fueron fijados en auto de fecha 29 de



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

Julio de 2021, obrante a folio 641 del cuaderno principal. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

En la parte considerativa, entre otros, se expuso los siguientes argumentos:

"En consecuencia, si para la fecha en que se corre traslado del dictamen pericial, como es el caso que nos ocupa, no hay certeza que el mismo vaya a ser objetado por error grave, ni tampoco ha vencido el termino del traslado del escrito que contiene la referida objeción, el despacho no podía ordenar el pago de los honorarios directamente a la perito. En otras palabras, previo a ordenar la constitución de los títulos de depósito judicial por el valor de los honorarios era deber del despacho esperar a que venciera el termino de traslado señalado en el Numeral 4º del artículo 238 del C.P.C., para determinar si la experticia era objeto de reproche por error grave o no. (Lo subrayado y en negrillas es nuestro)

Y en la parte final del recurso, la parte actora solicitó lo siguiente:

"3. Petición

Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el el auto Interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, con el fin de disponer que solo procede el pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, en caso que no prospere la objeción por error grave en el dictamen rendido en el proceso, **acogido lo anterior, de conformidad con el Inciso 3º del artículo 120 del C.P.C., se deberá reanudar el término del traslado para presentar la objeción o no, al dictamen pericial"**. (Lo subrayado y en negrillas es nuestro)

Conforme el tenor literal de los apartes transcritos no es acertado manifestar que en el recurso del pasado 15 de junio de 2022 no se atacó el traslado ordenado en el numeral 1 de la providencia puesto que como se observa no solo fue recurrida la providencia en su integridad, sino que igualmente, se indicó que *"de conformidad con el Inciso 3º del artículo 120 del C.P.C., se deberá reanudar el término del traslado para presentar la objeción o no, al dictamen pericial"*.

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez:

8. PETICION

Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 32 de fecha 18 de enero de 2023 notificado en estado electrónico el 19 de enero de 2023, que en su Numeral 2º, resolvió: **"REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que cancele a la perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) por concepto de honorarios, los cuales fueron ordenados en el auto de fecha 29 de julio de 2021, obrante a folio 641 del presente cuaderno" y en consecuencia se disponga que solo procede el pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, en caso que no




MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

prosperare la objeción por error grave en el dictamen rendido en el proceso y del cual se deberá surtir traslado previa resolución de la solicitud de adición.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
C.C.76.319.959 del C.S. de la Judicatura
T.P.122.902 del C.S. de la Judicatura